

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28260**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE OTORGA FUERZA DE LEY AL
DECRETO SUPREMO N° 031-2001-ED**

Artículo 1°.- Otorga fuerza de ley al Decreto Supremo N° 031-2001-ED

Otórgase fuerza de ley al Decreto Supremo N° 031-2001-ED que "declara de preferente interés nacional la investigación, identificación, registro, conservación y puesta en valor de la red de caminos existentes en el Imperio Incaico dentro del territorio nacional".

Artículo 2°.- De la Comisión Nacional

La Comisión Nacional que se dispone crear por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 031-2001-ED y constituida por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 039-2001-ED, está conformada por:

1. El Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura o su representante, quien la preside,
2. El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores o su representante,
3. El Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o su representante,
4. El Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su representante,
5. El Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante,
6. El Viceministro de Agricultura o su representante,
7. El Jefe de la Oficina de Desarrollo Nacional del Ejército Peruano, en representación del Ministerio de Defensa o su representante.

Artículo 3°.- De los Convenios

Facúltase a la Comisión Nacional que se dispone crear por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 031-2001-ED y constituida por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 039-2001-ED, a suscribir convenios de cooperación con instituciones privadas, nacionales o extranjeras, para financiar sus funciones, sujetos a lo dispuesto por las normas que rigen la cooperación específica.

Artículo 4°.- Del presupuesto

Los gastos que demanden la constitución, desarrollo de funciones y acciones que determine ejecutar, se atenderán únicamente con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

PORTANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

12332

LEY N° 28261

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD Y
UTILIDAD PÚBLICA LA RECUPERACIÓN
DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE
CHAN CHAN**

Artículo 1°.- Declaratoria de necesidad y utilidad pública

Declarase de necesidad y utilidad pública, la recuperación integral y puesta en valor de la zona intangible del Complejo Arqueológico de Chan Chan.

Artículo 2°.- Reubicación

- 2.1 Reubicarse a quienes tengan título de propiedad y a los ocupantes de terrenos ubicados en el Complejo Arqueológico de Chan Chan.
- 2.2 Para efectos de la presente Ley se considera ocupante a quien acredite posesión con anterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Artículo 3°.- Fuerza de Ley

Dase fuerza de Ley a la Resolución Suprema N° 518-67-ED del 14 de junio de 1967, por la que se delimita la zona intangible del Complejo Arqueológico de Chan Chan, y al Decreto Supremo N° 003-2000-ED del 21 de enero de 2000, que aprueba el "Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan".

Artículo 4°.- Actuación del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo expedirá las disposiciones necesarias para la recuperación integral del Complejo Arqueológico de Chan Chan, conformando en un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, una comisión multisectorial presidida por el INC, e integrada por los representantes de los sectores involucrados, así como por un (1) representante del Gobierno Regional de La Libertad, y uno (1) de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

Artículo 5°.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo de noventa (90) días contados desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 6°.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto las disposiciones legales que se pongan a la presente Ley.

PORTANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

12333

LEY Nº 28262

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA A LA COMISIÓN
LIQUIDADORA DE SOCIEDAD PARAMONGA
LTDA. S.A., A APLICAR EN EL PROCEDIMIENTO
DE ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS,
LA DEPRECIACIÓN DEL INMUEBLE Y
EL TIEMPO DE SERVICIOS DE CADA
TRABAJADOR**

Artículo 1°.- De la modificatoria de la Ley Nº 27165
Adiciónase al artículo 2° de la Ley Nº 27165, el inciso 2.4, con el siguiente texto:

"2.4 Autorízase a la Comisión Liquidadora de Sociedad Paramonga Ltda. S.A. para que en el procedimiento de adjudicación de viviendas, llevado a cabo a favor de los ex trabajadores de dicha empresa, el valor de tasación comprenda la depreciación correspondiente y el tiempo de servicios de cada trabajador, conforme a lo dispuesto por la Resolución Directoral Nº 510-81-DGRA/AR, modificada por Resolución Ministerial Nº 0152-93-AG y normas reglamentarias."

Artículo 2°.- Normas que se derogan, modifican o suspenden

Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso las normas que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día dieciocho de febrero de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

12334

LEY Nº 28263

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL REGISTRO Y CERTIFICADO
DE MATRÍCULA DE EMBARCACIONES DE
TRANSPORTE COMERCIAL MARÍTIMO,
FLUVIAL Y LACUSTRE**

Artículo 1°.- Certificado de Matrícula

El Certificado de Matrícula que acredita la nacionalidad, propiedad, características técnicas y datos de la nave de transporte acuático comercial, sean marítimas, fluviales y lacustres, se renueva cuando se presenten modificaciones en los datos consignados, como las características técnicas de las naves, cambio de propietario, cambio de puerto, con refrendas gratuitas anuales para naves menores de hasta cinco (5) toneladas de capacidad.

Artículo 2°.- Registro y Permiso de Operaciones

Los Gobiernos Regionales otorgan Permisos de Operación a personas naturales o jurídicas que presten servicio de transporte fluvial, excepto de aquellas que prestan transporte fluvial turístico y de aquellas que cuentan con autorización de la Dirección de Transporte Acuático. Por decreto supremo se fijarán las Unidades de Arqueo Bruto, así como las condiciones y términos para prestar este servicio. Éstos tienen una vigencia de cinco (5) años y serán renovados a solicitud de parte.

Artículo 3°.- Acciones de control y seguridad

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas es la entidad competente para la ejecución de las acciones de control, seguridad y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres.

Artículo 4°.- Revisiones técnicas

La Dirección de Capitanías y Guardacostas realizará revisiones técnicas cada dos (2) años.

Artículo 5°.- Embarcaciones menores

La autoridad acuática competente establecerá tasas preferenciales para los derechos que tengan que abonar las embarcaciones de hasta de cinco (5) toneladas de capacidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Permisos vigentes

Los permisos otorgados antes de la dación de esta norma, se adecuan a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA.- Proceso de Descentralización

El Consejo Nacional de Descentralización monitorea y supervisa el proceso de transferencia de las funciones que regula la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintinueve de abril de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

12335

Artículo 8°.- Cooperación Internacional

Autorízase a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Banco de Materiales S.A.C. a gestionar ante las agencias de cooperación internacional y gobiernos u organismos cooperantes, donaciones o aportaciones no reembolsables, con la finalidad de constituir un fondo destinado a cancelar las deudas de prestatarios damnificados por desastres naturales, desplazados por terrorismo o actos vandálicos, o que se encuentren en situación de extrema pobreza, lo que deberá estar debidamente acreditado por el Banco de Materiales S.A.C.

Dicho fondo será administrado por el Banco de Materiales S.A.C., quien establecerá las condiciones y requisitos para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, quedando autorizado para establecer convenios con instituciones u organizaciones para cumplir los fines de acreditación.

El Banco de Materiales S.A.C. deberá considerar como uno de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, que el prestatario habite en la vivienda que originó el crédito y que, adicionalmente, esta vivienda tenga como condición el ser la única propiedad inmobiliaria del prestatario y de su cónyuge o conviviente.

Artículo 9°.- De la reestructuración de deudas a damnificados

En el caso de la reestructuración de la deuda sobre préstamos otorgados a damnificados por desastres naturales, se respetará los beneficios otorgados en los contratos respectivos.

Artículo 10°.- Plazo de acogimiento

Los beneficiarios podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días posteriores a la publicación de su Reglamento.

Artículo 11°.- Reglamentación

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento se reglamentará la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 12°.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 13°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

12855

RECTIFICACIÓN**SUMARIO DE LA EDICIÓN
DEL 1 DE JULIO DE 2004**

La sumilla que aparece en el Sumario de la edición del 1 de julio de 2004, correspondiente a la Ley N° 28261, presenta errores tipográficos, por lo que se rectifica en los siguientes términos:

"Ley que declara de necesidad y utilidad pública la recuperación del Complejo Arqueológico de Chan Chan"

12781

PODER EJECUTIVO**PCM****Designan agente encargado de coordinar aspectos de seguridad para participación de delegación oficial en la XV Reunión Ordinaria del Consejo Presidencial Andino****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 235-2004-PCM**

Lima, 8 de julio de 2004

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Quito, República de Ecuador, se llevará a cabo el día 12 de julio la XV Reunión Ordinaria del Consejo Presidencial Andino;

Que es necesario el envío de una misión de avanzada con la finalidad de coordinar los aspectos de seguridad para la participación de la Delegación Oficial del Perú en dicho evento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28128, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo N° 007-2002-PCM; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar al Cmdte. PNP Francisco Giraldo Hernández, como agente encargado de seguridad que deberá coordinar los aspectos de seguridad para la participación de la Delegación Oficial del Perú en la XV Reunión Ordinaria del Consejo Presidencial Andino, que tendrá lugar en la ciudad de Quito, Ecuador. El mencionado Oficial deberá viajar el día 9 de julio y permanecer hasta el día 12 de julio del presente año.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, por concepto de pasajes, viáticos y uso de aeropuerto, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Despacho Presidencial, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes	US\$ 272,51
- Viáticos	US\$ 200 por día
- Uso de aeropuerto	US\$ 28,24

Artículo 3°.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

12856